



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 112/2025

EXP. N.º 00002-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO
RONCAGLIOLO GUTIÉRREZ
representado por SARA MARÍA
DEL ROCÍO JACKSON MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2025, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Piscoya Núñez, abogado de doña Sara María del Rocío Jackson Medina, contra la resolución¹ de fecha 21 de junio de 2022, expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2020, doña Sara María del Rocío Jackson Medina, a favor de don Carlos Alberto Roncagliolo Gutiérrez, interpone demanda de *habeas corpus*² contra la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados señores Hinostroza Pariachi, Figueroa Navarro, Pacheco Huancas, Cevallos Vegas y Chávez Mella. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

¹ F. 264 del documento pdf del Tribunal.

² F. 89 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO
RONCAGLIOLO GUTIÉRREZ
representado por SARA MARÍA
DEL ROCÍO JACKSON MEDINA

Solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 29 de setiembre de 2017³, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015⁴, en el extremo que condenó al favorecido a veintitrés años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada y asociación ilícita agravada⁵; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio.

La recurrente refiere que la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados Jerí Cisneros, Donayre Máliva y Peña Bernaola, condenó al favorecido por el delito de extorsión agravada y asociación ilícita agravada a veintitrés años de pena privativa de la libertad⁶.

Sostiene que la cuestionada resolución suprema deviene de un proceso irregular, pues existen errores en los que se incurrió, como que el favorecido está privado de su libertad bajo el nombre de Carlos Alberto Rocagliolo Gutiérrez cuando lo correcto es, como aparece en el auto de apertura de instrucción y el auto de enjuiciamiento, que el apellido es Roncagliolo; por lo que en este caso se procesa con un nombre y se condena con otro apellido. Asimismo, indica que el favorecido fue condenado por los delitos de extorsión agravada y por asociación ilícita para delinquir agravada, en concurso real de delitos, por lo que correspondía sumar las penas, pero los demandados no precisaron a cuántos años fue condenado por cada uno de los delitos, por lo que no se aplicó los pasos para la acumulación de penas, lo que contraviene el Acuerdo Plenario 4-2009-CJ-116-Determinación de la pena y concurso real de delitos, emitido por el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Transitoria de la Corte Suprema de la República.

Alega que este proceso irregular se inició con la imputación de una empresa de seguridad (Informe de Police Security SAC) y una nota

³ F. 42 del documento pdf del Tribunal.

⁴ F. 4 del documento pdf del Tribunal.

⁵ Recurso de Nulidad 339-2016 Lima.

⁶ Expediente 17787-2013-0.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO
RONCAGLIOLO GUTIÉRREZ
representado por SARA MARÍA
DEL ROCÍO JACKSON MEDINA

periodística del diario *El Comercio*, que no pueden constituir una imputación que sirva de base para todo el proceso, menos si no se ha comprobado fehacientemente en sede judicial el desmedro patrimonial de la víctima como consecuencia del acto extorsivo, ni mucho menos que el favorecido se haya asociado con los coprocesados para delinquir. Precisa que no se ha advertido su condición de secretario general de la Federación de Trabajadores de Construcción Civil y de actividades afines del Perú-Fetrracaap, desde al año 2009, y que incluso es integrante del Comité Ejecutivo Nacional de la CTP; por lo que su actividad era lícita, permanente y pública, y que nunca se desvaneció la presunción de inocencia.

Aduce que nunca se probó que el favorecido haya recibido pagos de Abengoa SAA, Tía María, Chinalco, ni de contratistas de la zona, acusaciones en las que se basa la sentencia, pues no se corroboraron los hechos relacionados con las comunicaciones extorsivas, ni la pericia del estimado total extorsivo. Además, enfatiza que el favorecido carece de antecedentes penales y que ejercía su actividad sindical, por lo que no podría integrar una asociación ilícita; que fue sentenciado con imputaciones enunciativas y no comprobadas, como lo vertido por don Sandro Espinoza, gerente general de Police Security SAC. Acota que don Sandro Flores recomendó al abogado don Manuel Aybar para que formule denuncia penal con base en su informe, con puros dichos y con solo reconocimientos fotográficos.

El Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de octubre de 2020, declara improcedente la demanda⁷, por considerar que lo pretendido es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, de conformidad con el artículo 5.1 del entonces Código Procesal Constitucional.

La Sexta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de diciembre de 2020⁸, confirma la resolución apelada, por similares fundamentos.

⁷ F. 100 del documento pdf del Tribunal.

⁸ F. 136 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO
RONCAGLIOLO GUTIÉRREZ
representado por SARA MARÍA
DEL ROCÍO JACKSON MEDINA

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 17 de setiembre de 2021⁹, ordena la admisión de la demanda, por considerar que no se llevaron a cabo las actuaciones pertinentes que permitieran al juez tener elementos de juicio suficientes a fin de analizar si se produjo la alegada vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales respecto a la determinación de la pena, o no¹⁰.

El Quinto Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de fecha 22 de febrero de 2022, admite a trámite la demanda¹¹.

Posteriormente, mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2022, declara infundada la demanda¹², por considerar que en el acápite décimo de la cuestionada sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015, se ha determinado la pena atendiendo a los parámetros del artículo 45 A del Código Penal, que establece el sistema de tercios de pena, y se ubicó la pena dentro del primer tercio, pues el favorecido no cuenta con antecedentes penales. Así, el delito de extorsión agravada tiene como tasa de pena 15 a 25 años y el delito de asociación ilícita 8 a 15 años, por lo que se le impuso al beneficiario una pena de 23 años de pena privativa de la libertad; se advierte, pues, que hay una expresión tácita de que se han sumado las penas mínimas de cada delito, y que el hecho de que se haya omitido precisarlo en modo alguno hace variar la situación jurídica del sentenciado. Menos aún si se ha detallado que el favorecido se encuentra dentro del primer tercio y carece de antecedentes. Sobre los alegatos de que no se habría probado que el favorecido haya recibido pagos, que carece de antecedentes y que fue sentenciado con imputaciones no corroboradas, el *a quo* aduce que son cuestiones de exclusiva competencia del órgano jurisdiccional ordinario. Finalmente, respecto al nombre del favorecido, arguye que este ha sido aclarado.

⁹ F. 175 del documento pdf del Tribunal.

¹⁰ Expediente 01525-2021-PHC/TC.

¹¹ F. 188 del documento pdf del Tribunal.

¹² F. 214 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO
RONCAGLIOLO GUTIÉRREZ
representado por SARA MARÍA
DEL ROCÍO JACKSON MEDINA

La Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la resolución apelada, por considerar que la sentencia de primera instancia, en su fundamento vigésimo cuarto (determinación de la pena) fundamentó la pena abstracta para cada delito y la graduación de la pena bajo las pautas del artículo 45.A del Código Penal, en el fundamento vigésimo quinto, para ubicar la pena dentro del tercio inferior, y que, al tratarse de un concurso real de delitos, se procedió a sumar las penas; por tanto, se condenó al favorecido a 23 años de pena privativa de la libertad, sentencia que fue confirmada por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que concluyó que la pena es correcta, razón por la cual no se advierte la vulneración de los derechos alegados en este extremo. Respecto a los demás alegatos, sostiene que en realidad se busca cuestionar directamente el sentido de valoración realizada por las dos instancias de mérito, sobre temas que ya fueron dilucidados, de conformidad con el artículo 5.1 del entonces Código Procesal Constitucional.

Don Julio Piscoya Núñez, abogado de doña Sara María del Rocío Jackson Medina, a favor de don Carlos Alberto Roncagliolo Gutiérrez, interpone recurso de agravio constitucional¹³, alegando que la sentencia de primera instancia incumplió el procedimiento establecido en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de carácter vinculante, pues no se indicó la pena concreta parcial para cada delito y que este extremo fue denegado por la Corte Suprema, pese a este grave error.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 29 de setiembre de 2017, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015, en el extremo que condenó a don Carlos Alberto Roncagliolo Gutiérrez a

¹³ F. 284 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO
RONCAGLIOLO GUTIÉRREZ
representado por SARA MARÍA
DEL ROCÍO JACKSON MEDINA

veintitrés años de pena privativa de la libertad por el delito de extorsión agravada y asociación ilícita agravada¹⁴; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la presunción de inocencia, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha dejado sentado que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros; en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial. Así, la

¹⁴ Recurso de Nulidad 339-2016 Lima.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO
RONCAGLIOLO GUTIÉRREZ
representado por SARA MARÍA
DEL ROCÍO JACKSON MEDINA

recurrente esgrime que el proceso irregular se inició con la imputación de una empresa de seguridad (Informe de Police Security SAC) y una nota periodística del diario *El Comercio*, que no pueden constituir una imputación que sirva de base para todo el proceso; que no se ha comprobado fehacientemente el desmedro patrimonial de la víctima como consecuencia del acto extorsivo, ni mucho menos que el favorecido se haya asociado con los coprocesados para delinquir; que no se ha advertido la condición del favorecido de secretario general de la Federación de Trabajadores de Construcción Civil y de actividades afines del Perú-Fetrracaap, desde al año 2009, y que incluso es integrante del Comité Ejecutivo Nacional de la CTP, por lo que su actividad era lícita, permanente y pública; que nunca se desvaneció la presunción de inocencia; que nunca se probó que haya recibido pagos de Abengoa SAA, Tía María, Chinalco, ni de contratistas de la zona; que no se corroboraron los hechos relacionados con las comunicaciones extorsivas, ni la pericia del estimado total extorsivo; que el favorecido carece de antecedentes penales y que ejercía su actividad sindical; que fue sentenciado con imputaciones enunciativas y no comprobadas, como lo vertido por don Sandro Espinoza, gerente general de Police Security SAC; y que se formuló denuncia penal con base en este informe, con puros dichos y con solo reconocimientos fotográficos.

6. Sobre el alegato referido al error en el nombre del favorecido, se aprecia que, conforme a lo precisado por el *a quo* en la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022¹⁵, “lo señalado tampoco enerva en modo alguno la situación jurídica del mismo; tanto más que a la fecha ha sido aclarado dicho extremo”. Razón por la cual carece de sustento este argumento.
7. Por otro lado, respecto a que se habría violado el Acuerdo Plenario 4-2009-CJ-116-Determinación de la pena y concurso real de delitos, emitido por el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales y Transitoria de la Corte Suprema de la República, conviene enfatizar

¹⁵ F. 214 del documento pdf del Tribunal.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00002-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO
RONCAGLIOLO GUTIÉRREZ
representado por SARA MARÍA
DEL ROCÍO JACKSON MEDINA

que este Tribunal ha dejado en claro, en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de acuerdos plenarios o casatorios a los casos concretos es una cuestión que compete valorar y analizar a la judicatura ordinaria¹⁶, razón por la cual este extremo de la demanda debe declararse improcedente.

8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, la apreciación de los mismos y la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso subyacente. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Razón por la cual, considerando que los argumentos de la parte recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente en estos extremos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
10. El Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en su jurisprudencia:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente 01919-2022-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO
RONCAGLIOLO GUTIÉRREZ
representado por SARA MARÍA
DEL ROCÍO JACKSON MEDINA

justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...]. [Sentencia 01230-2002- HC/TC, fundamento 11].

11. En este caso, la parte demandante ha solicitado que se declare nula la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que declaró no haber nulidad de la sentencia condenatoria. En tal sentido, en el caso concreto, es la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015¹⁷, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, la que condenó al favorecido a 23 años de pena privativa de la libertad, por el delito de extorsión agravada y asociación ilícita agravada¹⁸; por lo tanto, esta sentencia es la que explicitó la condena del imputado.
12. Al respecto, la parte demandante aduce que la condena del favorecido no estaría fundamentada, pues no se habría establecido la pena para cada delito imputado. Así, en la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2015¹⁹, en el acápite X, consta que:

X. Determinación de la pena²⁰

(...)

VIGESIMO PRIMERO.- Para los efectos de la determinación de la pena, se debe tomar en cuenta los presupuestos establecidos en los numerales 45° A, 46° del Código Penal, así como los límites fijados por los tipos penales perpetrados, la naturaleza del delito, la forma y circunstancias de los acontecimientos, los móviles y fines, la edad, las condiciones personales del encausado, así como la extensión del daño o peligro causado por el agente.

VIGESIMO SEGUNDO.- En tal sentido, siguiendo las pautas

¹⁷ F. 4 del documento pdf del Tribunal.

¹⁸ Expediente 17787-2013-0.

¹⁹ F. 4 del documento pdf del Tribunal.

²⁰ F. 34 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO
RONCAGLIOLO GUTIÉRREZ
representado por SARA MARÍA
DEL ROCÍO JACKSON MEDINA

establecidas en el artículo 45° A del Código Penal, modificado por la ley 30076, es aplicable al presente caso, por tratarse de una norma procedural y no sustantiva, aún cuando se encuentre en el Código Penal.

VIGESIMO TERCERO.- El delito Contra la el Patrimonio - extorsión agravada en grado consumado y contra la Paz Pública - Asociación Ilícita agravada que se imputa a los acusados CARLOS ALBERTO ROCANGLIOLO GUTIERREZ, JOSE KREMER MENDOZA CUPE y JOSE LUIS TAFUR DIAZ, se encuentran previstos en el 1er párrafo, concordante con las agravantes de los incisos a), b) del 5to párrafo del artículo 200 y 1er párrafo concordante con la agravante del 2do párrafo del artículo 317° del Código Penal, siendo que el primero contempla una pena privativa de la libertad **no menor de 15 ni mayor de 25 años**, mientras que el segundo no menor de **08 ni mayor de 15 años** de pena privativa de la libertad.

VIGESIMO CUARTO.- Siendo así, teniendo en cuenta la penalidad establecida en la norma, se advierte que en el primer caso fluctúa entre los 15 a 25 años de pena privativa de la libertad; mientras que en el segundo fluctúan entre 8 a 15 años de pena privativa de la libertad; por lo que realizando la división entre el espacio punitivo en tres partes de conformidad con la norma antes referida, ello teniendo en consideración que estamos frente a un concurso real de delitos, se obtiene las siguientes posibilidades de aplicación de la pena (resaltado nuestro):

Delito contra el Patrimonio Extorsión Agravada:

Primer tercio. fluctuara entre los **15 a 18** años y 4 meses de pena privativa de la libertad.

Segundo tercio, que fluctuara entre los **18 años y 4** meses a 21 años y 8 meses de pena privativa de la libertad; y,

Tercer Tercio, que fluctuara entre los **21 años y 8** meses a **25 años** de pena privativa de la libertad.

Delito contra la Paz Pública Asociación Ilícita agravada:

Primer tercio, fluctuara entre los **8 años a 10 años y 4** meses de pena privativa de la libertad.

Segundo tercio, que fluctuara entre los **10 años y 4 meses a 12 años y 8 meses** de pena privativa de la libertad; y,

Tercer Tercio, que fluctuara entre los **12 años y 8 meses a 15 años** de pena privativa de la libertad.

VIGESIMO QUINTO.- Como se ha advertido (...) mientras que el acusado **CARLOS ALBERTO ROCANGLIOLO GUTIERREZ**, no cuenta con ello (antecedentes), conforme se advierte de los certificados (...) sin embargo, este hecho al no estar considerado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO
RONCAGLIOLO GUTIÉRREZ
representado por SARA MARÍA
DEL ROCÍO JACKSON MEDINA

el artículo 46 A del Código Penal, no puede ser considerado para graduar la pena en su contra, más si el Ministerio Público no se ha pronunciado respecto a la reincidencia que establece el artículo 46 B del mismo texto normativo, en consecuencia, en el presente caso los tres acusados se encuentran en la misma situación, siendo que para cada uno de ellos **concurren las circunstancias atenuantes contenida en el artículo cuarenta y seis del Código Penal**, por lo que **la pena a imponerse** de acuerdo al artículo 45 A, del Código Penal, modificado por la Ley treinta mil setenta y seis, en concordancia con el artículo veintiuno del mismo cuerpo de leyes, ante la concurrencia de una atenuante y ninguna agravante, **deberá ser dentro del tercio inferior**, ello como ya se ha expuesto, teniendo en consideración que estamos frente a un concurso real de delitos, por lo que corresponde sumar las penas correspondientes. (resaltado nuestro)

(...)

CONDENANDO (...) como autores de delito (...) y como tal se le impone veintitrés años de pena privativa de la libertad (...).

13. Asimismo, la ejecutoria suprema de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que declaró no haber nulidad de la sentencia condenatoria (debe precisarse que, conforme se señala en esta resolución, lo referido a la determinación de la pena, que ahora se cuestiona, no fue objeto del recurso de nulidad), estableció, en el fundamento decimosegundo²¹, que:

DÉCIMO SEGUNDO: Respecto a la pena impuesta por el Tribunal Superior este Supremo Tribunal considera que lo misma es también correcta, pues ha tomado en cuenta la forma como se cometió el hecho punible, las condiciones personales del agente, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en los artículos 45 y 45 del Código Penal, por lo que también debe mantenerse.

14. De las reseñas expuestas se advierte que las resoluciones cuestionadas han fundamentado suficientemente la pena impuesta al favorecido, razón por la cual no se ha afectado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Así, entonces, corresponde declarar infundado este extremo de la demanda.

²¹ F. 57 del documento pdf del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00002-2023-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO
RONCAGLIOLO GUTIÉRREZ
representado por SARA MARÍA
DEL ROCÍO JACKSON MEDINA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 8, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO